

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se pub. can oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Victorio, 1 y Paço, 2.
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 22 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Sección segunda.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 1.554. El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.

2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Art. 1.555. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.

3.º A pagar los gastos que ocasiona la escritura del contrato.

Art. 1.556. Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Art. 1.557. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1.558. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada

que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Art. 1.559. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2.º del art. 1.554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1.560. El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Art. 1.561. El arrendatario debe devolver la finca al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido ó se hubiera menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 1.562. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Art. 1.563. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Art. 1.564. El arrendatario es res-

ponsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Art. 1.565. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Art. 1.566. Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1.577 y 1.581, á menos que haya precedido requerimiento.

Art. 1.567. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ellas las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Art. 1.568. Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1.182 y 1.183.

Art. 1.569. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.º Haber espirado el término convencional ó el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1.577 y 1.581.

2.º Falta de pago en el precio convenido.

3.º Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4.º Destinar la cosa arrendada á usos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer; ó no sujetarse en su uso á lo que se ordena en el núm. 2.º del art. 1.555.

Art. 1.570. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1.577 y 1.581.

Art. 1.571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indem-

nice los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 1.572. El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Art. 1.573. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Art. 1.574. Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el artículo 1.171; y, en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra.

Sección tercera.

Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos.

Art. 1.575. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entendiéndose por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacomunado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Art. 1.576. Tampoco tiene el arrendatario derecho á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó tronco.

Art. 1.577. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año ó pueda dar por una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Art. 1.578. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los

frutos, todo con arreglo á la costumbre del pueblo.

Art. 1.579. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cria ó establecimientos fabriles é industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

Sección cuarta.

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos.

Art. 1.580. En defecto de pacto especial, se estará á la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Art. 1.581. Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Art. 1.582. Cuando el arrendador de una casa, ó de parte de ella, destinada á la habitación de una familia ó de una tienda, ó almacén, ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada.

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios.

Sección primera.

Del servicio de criados y trabajadores asalariados.

Art. 1.583. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, ó para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Art. 1.584. El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, ó de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Art. 1.585. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.586. Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Art. 1.587. La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, á que se refieren los artículos anteriores, dá derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

Sección segunda.

De las obras por ajuste ó precio alzado.

Art. 1.588. Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también suministre el material.

Art. 1.589. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

Art. 1.590. El que se ha obligado á poner sólo su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Art. 1.591. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el Arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina á vicio del suelo ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones de contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Art. 1.592. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1.593. El Arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Art. 1.594. El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1.595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1.597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajusta-

da alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél cuando se hace la reclamación.

Art. 1.598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con fecha de hoy se comunica por esta Dirección general, al Gobernador de Granada la orden siguiente:

«Con motivo de comunicación del Director de Sanidad del puerto de Motril, Calahonda, fecha 27 de Agosto próximo pasado, en la que manifiesta que el dependiente de aquel Municipio, nombrado por el Alcalde para la autorización de las patentes en concepto de Secretario, á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden circular de 8 de Agosto último («Gaceta» del 10), consignó en la patente del vapor *Carolina*, expedida el 26 del referido mes, la circunstancia de no responder de la exactitud de la misma por no tener más noticias que su mera presentación para autorizarla con su firma, hecho que el expresado Director pone en conocimiento de este Centro para evitar los perjuicios que puedan ocasionarse á los barcos en casos semejantes, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. para conocimiento de la citada dependencia:

1.º Que las patentes de sanidad deben llevar inexcusablemente las firmas del Director y del Secretario del puerto, en cumplimiento del art. 17 de la ley de Sanidad, y conforme al modelo núm. 25 del reglamento orgánico del Ramo.

2.º Que es competencia del Director de Sanidad del puerto expedir y referendar las patentes sanitarias con las notas y observaciones que procedan, según previene el apartado VII, art. 72 del vigente reglamento de Sanidad marítima.

3.º Que al Secretario le corresponde llenar dichas patentes en cumplimiento del apartado VIII, art. 77 del mismo reglamento, autorizando con su firma los expresados documentos que se expidan en el lugar señalado al efecto, no debiendo consignar firma ni expresión alguna en las patentes que se refrenden.

4.º Que la firma del Secretario en las patentes expedidas responde de la exactitud de los datos que se consignan en el número 1 de los certificados que contienen las patentes, hasta el dato inclusive relativo al número de *pasajeros*, para lo cual puede dicho Secretario examinar los solicitudes á que se refiere la Real orden de 12 de Enero de este año. («Gaceta» del día 13.)

5.º Que la firma del Director responde igualmente de la certeza de los expresados datos y de los demás contenidos en la patente, cuya apreciación exclusivamente le corresponde por su carácter facultativo.

6.º Que toda diferencia de apreciación entre el Director y el Secretario debe ventilarse y esclarecerse previamente, expidiéndose la patente de sanidad sin contradicción alguna, y con toda la claridad necesaria para no irrogar perjuicios á las embarcaciones.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de sanidad de los puertos de esa provin-

cia á los fines consiguientes del servicio, disponiendo á la vez:

7.º Que donde el Secretario sea Médico y constase á éste la inexactitud de los datos que hayan de ser consignados en la patente, relativos á la higiene y salud de á bordo al despacharse de salida los buques, ó respecto de la salud en el puerto y sus cercanías, deberá dicho Secretario hacer saber al Director por medio de comunicación escrita los fundamentos de su juicio contrario á tales datos.

8.º Que cuando el Director prescindiera de dicha comunicación, el Secretario Médico dé cuenta circunstanciada al Gobernador de la provincia y á esta Dirección general por medio del telégrafo, y si no lo hubiera por el primer correo.

9.º Que la salida del buque no sufra demora alguna por este hecho, ni el Secretario Médico haga respecto del mismo observación en la patente, toda vez que en la expresión de los indicados datos no tiene responsabilidad, y el acuerdo del Director es el que ha de prevalecer en todo el contenido de este documento.

10.º Que en ningún caso se expidan las patentes con contradicción ni falta de las inexcusables precisión y claridad.

11.º Que para los efectos de las consiguientes responsabilidades, los Directores y los Médicos segundos expresen por escrito y con su firma en el expediente del buque, bajo el epígrafe «Policía de habilitación y cargo», el resultado de la visita médica de salida que cada cual practique, é igualmente que los Secretarios Médicos hagan constar en dicho expediente, por medio de *Nota*, con su firma, la copia literal del oficio á que se refiere la disposición 7.ª

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1889. = El Director general, Teodoro Baró. = Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(«Gaceta» núm. 263 de 20 Septiembre)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 516.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.970.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Davila Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 14 del actual, solicitando se le concedan setenta pertenencias para la mina denominada *Teresa*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno inculto de la propiedad de los Sres. Luengo, paraje nombrado del Madroñal y de la Cruz del Valenciano, diputación del Rincón de San Ginés; lindando N., mina «Seis Hermanos»; E., «La Niña» y «Los Refugiados»; S., terreno franco, y O., «Melbourne» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. de la mina «Seis Hermanos», desde el cual, en dirección S., se medirán 1.000 metros primera estaca; primera á segunda O., 1.400; segunda á tercera N., 300; tercera á cuarta E., 1.000; cuarta á quinta N., 700, y quinta á punto de partida E., 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Septiembre de 1889. = El Gobernador, Miguel Aguado.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

RESUMEN general de los ingresos y gastos autorizados en los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos de esta provincia para el actual ejercicio económico de 1889-90, el cual se publica en este Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre de 1886.

INGRESOS

PUEBLOS	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	TOTAL
	Propios.	Montes.	Impuestos.	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección.	Extraordinarios	Ampliación.	Resultos.	Recursos para el déficit.	Reintegros.		Pasetas
Abanilla.	3182 44		4008 »				150 »			25087 »			32427 44
Abarán.	1435 20	13050 »	942 36				19244 75			4750 »			40022 31
Aguilas.	5 37		59724 25				48496 50			53173 80			161399 92
Alledo.	41 »						2261 75			10696 35			12999 10
Albudeite.			4574 75				1188 75			6659 74			12423 24
Alcantagilla.	317 27		2500 »				3272 38			19492 21			25581 81
Alguazas.	45 45		400 »				3908 70			20555 49			24609 64
Alhama.	8215 16	1011 »	2055 »				1475 »			49899 50			62655 66
Archena.	1260 65		1000 »				23700 »			27932 25			53892 90
Beniel.													
Blanca.	620 64	9150 »	850 »				7388 20			15050 »			33058 84
Bullas.													
Calasparra.													
Campos.	749 53	4230 »	3800 »							61611 18			69641 18
Caravaca.	2525 04		740 »							41397 33			12886 86
Cartagena.	32980 31		21006 25			200 »	6500 »			103845 12			134076 41
Cehegín.		7300 »	77179 »	7550 »		3320 98	22539 90			1231492 05			4375062 24
Ceuti.	50 52		7400 »							50760 »			65460 »
Cieza.	7161 27	36014 »	150 »							13923 48			14124 »
Cotillas.			1754 »							50460 »			95389 27
Fortuna.	1760 64	15025 60	10 »				3528 76			16417 21			10955 97
Fuente-álamo.	10000 »		4900 »				225 »			49467 »			71378 24
Jumilla.			3000 »							30047 50			43047 50
Librilla.	47 88	270 »								19635 »			26640 33
Lorca.	30452 46	4000 »	21102 »			782 88	6717 50			429707 37			485494 71
Lorquí.							2450 »						
Mazarrón.	372 11	979 20	3700 »				3000 »			86881 01	25000 »		119932 32
Molina.	273 16		27165 60				3075 »			39754 69	1550 »		71818 45
Moratalla.	158 97		7540 »				9469 02			59887 15			77055 14
Mula.	3813 54	4000 »	53385 43			4600 18	2905 90			70287 72			138992 77
Murcia.	6202 91		431982 60				30500 »		124748 06	720642 57			1014076 14
Ojós.		1281 »					520 »			14024 24			15325 24
Pacheco.	929 16		1818 24				22766 90			31528 43			57042 73
Pinatar.	106 31		750 »				4670 46			13354 24			18881 01
Pliego.	357 37		4250 »							19343 63			20951 »
Ricote.		580 97	500 »				500 »			24712 33			20951 »
San Javier.	457 02		11735 25				4820 »			14880 »			26293 30
Totana.	23261 54	5250 »	5200 »	393 19		4479 53	22000 »			43906 33			31892 27
Ulea.	821 52		2110 »				100 »			11841 15			104490 59
Unión.	3425 »		21672 31			4730 36	950 »			336327 35			14872 67
Villanueva.	748 35	450 »	215 »	1271 26		2842 71	7305 »			3129 69			337105 02
Yecla.	18177 53	6800 60	25910 72			20456 64	13600 »			508136 24			11848 04
TOTAL	159925 32	106992 37	511730 76	9214 45		20456 64	279229 42		124748 06	4100690 35	26550 »		5339543 37

GASTOS

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	TOTAL
Castos del Ayuntamiento.	Policia de seguridad.	Policia urbana y rural.	Instruccion publica.	Beneficencia.	Obras publicas.	Correccion publica.	Montes.	Cargas.	Obras de nueva construccion.	Imprevistos.	Ampliacion.	Resultas.	Devoluciones.		Pezetas.
Abanilla.	8354 39	4653 75	3998 75	525 »	4515 »	1293 75		7182 »		2600 »					32418 89
Abarán.	10589 »	2190 »	3354 19	975 »	3600 »	785 »		14223 49		1000 »					38441 68
Aguilas.	21371 50	8276 50	8406 50	2550 »	1975 »	1156 63		91341 29	14500 »	3000 »					161399 92
Aledo.	3553 68	365 »	2122 50		305 40	305 40	688 75	5827 52		825 »					12999 10
Albudeite.	2176 50		2687 50	1055 »	206 »	206 »		6589 49	500 »	75 »					12423 24
Alcantarilla.	8904 44	25 »	2750 »	25 »	200 »	1082 40		6913 97		400 »					25555 81
Alguazas.	7758 »	260 »	2862 50	1263 »	740 »	1910 »	75 »	12504 14	1000 »	500 »					24609 64
Alhama.	12484 »	410 »	7813 75	600 »	2425 »	897 »		31144 50	5148 »	1000 »					62655 25
Archena.	16175 »		5398 75					21753 31		1000 »					53807 06
Beniel.															
Blanca.	10631 »	4145 »	4825 »	1143 »	1847 50	694 83	200 »	9712 51		1000 »					33058 84
Bullas.															
Calasparra.	16703 »	1100 »	7400 »	1865 »	1925 »	665 »	420 »	31134 41		500 »					69558 41
Campos.	2716 50	20 »	2212 50			251 »	730 »	6594 86		362 »					12886 86
Caravaca.	24898 75	150 »	14844 »	6750 »	2200 »	2265 64		61170 10	2000 »	1138 54					134076 41
Cartagena.	91842 »	48897 40	89013 »	96641 67	110193 09	26305 56	4899 »	778433 76		12500 »					1375018 78
Cehegin.	15085 »	5600 »	11733 75	975 »	500 »	1997 96	300 »	18607 79		1160 »					65457 »
Ceull.	4421 »	15 »	2062 50	15 »		175 »		7335 50		100 »					14124 »
Cieza.	20540 75	5050 »	11420 »	4750 »	4150 »	2492 »	1625 »	31711 »	1500 »	1032 83		1641 69			95389 27
Cotillas.	5121 50		2932 50			383 24		11357 28		100 »					19891 52
Fortuna.	13198 73	75 »	4643 75	400 »	450 »	1222 92	2580 »	38042 90	660 »	1500 »		6059 94			71153 24
Fuente-álamo.	9538 »	55 »	5640 »	510 »	7200 »	3750 »		13318 60		800 »					42821 60
Jumilla.	6293 43	3012 50	2262 50	130 »		1326 50		11743 »	3000 »	570 »					26640 38
Librilla.	83926 50	20358 70	71261 50	8927 »	16160 »	11888 75	6000 »	220991 26		10000 »					485491 71
Lorca.															
Lorquí.	16199 18	2970 »	9871 25	2700 »	3500 »	2313 49	1395 »	22094 51	48000 »	1392 64		7277 59			119932 32
Mazarrón.	8449 68	1608 80	8650 »	2248 »	50 »	1500 »		39088 58		578 30					71818 45
Molina.	18735 68	115 »	10005 »	1600 »	2500 »	730 »		29877 57		2000 »					75538 25
Moratalla.	16483 »	3162 50	12208 »	1875 »	4450 »	6694 25	260 »	77153 02		4500 »					138992 77
Mula.	64329 25	44875 62	90451 92	29218 »	60195 »	43877 34	450 »	428868 77	40000 »	11009 18		124748 06			1014076 11
Murcia.	5036 68	50 »	2602 50	75 »	100 »	264 16		6559 07		387 83					15825 24
Ojos.	10867 25	100 »	7927 50	525 »	150 »	100 »		34307 76		500 »					57042 73
Pacheco.	5584 »		2447 50	90 »		100 »		6899 51	2500 »	500 »					18881 01
Pinatar.	4574 68	251 »	2272 50	250 »		468 »		10761 47	2000 »	500 »					20951 »
Pliego.	8504 55	1090 »	2562 50	95 »		1083 46		11277 79	200 »	300 35					26293 30
Ricote.	8913 18	615 »	3950 »	200 »		315 »	150 »	47204 48	500 »	200 »					31897 66
San Javier.	18588 »	10570 »	41827 70	5161 »	2275 »	10121 »		50094 09	700 »	4000 »		129 »			104480 79
Totana.	6589 50	62 70	1812 50	30 »	600 »	214 36		4759 61		200 »					14872 67
Ulea.	44795 11	11895 »	15045 »	23984 »	13327 »	10672 68		200616 23		4000 »					367105 02
Unión.	4946 68	16 50	1990 »	410 »	325 »	179 71	476 25	2716 71	40 »	490 »					11843 35
Villanueva.	34338 »	100 »	22050 87	10622 91	17022 »	4955 59	4380 »	191900 »	65000 »	2500 »					375308 37
Yecla.															
TOTAL	670223 09	178778 97	448544 83	207886 58	257449 59	116333 64	21329 »	2551811 85	187248 »	73361 67		439856 28			5834743 68

Sexta sección.

Número 510.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Juan Antonio Palazón Bermejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encargado este Ayuntamiento interinamente del cobro de las contribuciones territorial, industrial y de minas de este distrito municipal, tendrá lugar la cobranza del primer trimestre de dichas contribuciones, el día 24 y 25 del mes presente, de siete á doce de la mañana en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Ricote 21 de Septiembre de 1889 = Juan Antonio Palazón. = V.º B.º: Jiménez de Cisneros.

Octava sección.

Número 503.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORCA

Don José María Carrillo y Sáiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente; se cita, llama y emplaza para que dentro de dos meses siguientes á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan los que se crean con derecho al fideicomiso familiar que fundó D. Fernando Cano y Neira, natural de esta ciudad, en su testamento otorgado en tres de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, y codicilos de catorce de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, catorce y veintisiete de Febrero y catorce de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho, estableciendo una pensión á favor de sus parientes que siguieran la carrera de filosofía ó de las armas, y una dote para sus sobrinas que entraren en religión ó contrajeran matrimonio; cuyo fideicomiso perdió su condición primitiva y originaria á virtud de las leyes desvinculadoras, y los bienes constituidos en aquél, no fueron comprendidos en aquella desamortización por hallarse excluidos de ella como todos los de su clase, encontrándose hoy en poder del Instituto provincial de Murcia, contra el cual se ha presentado demanda civil ordinaria de mayor cuantía por el Procurador D. Diego Ruiz Mateos á nombre de D.ª Josefa Cabronero Carrasco, la cual se halla dentro del sexto grado civil con el fundador y en concepto de heredera de su padre D. Dario Cabronero Cano, como pariente de mejor derecho del D. Fernando, quien en tal calidad debió adquirir la propiedad de los bienes del fideicomiso expresado cuando tuvieron la condición de libres, solicitando se declare el mejor derecho de su representada como uno de tantos herederos del D. Dario, y en su consecuencia mandar se lleve á efecto la entrega de los mencionados bienes; y se ha acordado en providencia de ayer se anuncie por edictos este segundo llamamiento, para que en el citado término se presenten los que se crean con derecho á dicha fundación, aduciendo los documentos que lo acrediten y la petición que estimen conveniente; debiéndose hacer presente que al primer llamamiento no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes. Dado en Lorca á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. = José María Carrillo. = Por su mandato, José Felices.

Murcia 18 de Septiembre de 1889. = El Contador de fondos provinciales: P. I., Gumersindo Medina. = V.º B.º: El Presidente, Estevo.